



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 205-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 205-2014-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ATACOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARUSYACAN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, consistente en que Compañía Minera Atacocha S.A.A. implemente el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente y evite que los lixiviados tengan un impacto sobre el medio ambiente.

Se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, consistente en que Compañía Minera Atacocha S.A.A. adopte las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, para lo cual debió implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.

Multa: 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 6 de agosto del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, debidamente notificada el mismo día¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Minera Atacocha) por la comisión de infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



¹ Folio 943 del expediente.



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, para ello deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.
2	El titular minero no culminó el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara como parte de las instalaciones mínimas y complementarias requeridas.	Numeral 2 del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente y evitar que los lixiviados tengan un impacto sobre el medio ambiente.

2. Mediante el escrito del 15 de octubre del 2014², Minera Atacocha remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas dentro del plazo legal establecido en la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 624-2014-OEFA/DFSAI del 28 de octubre del 2014, notificada el 31 de octubre del mismo año³, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Minera Atacocha no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
4. Mediante Proveído N° 1-EMC⁴ del 30 de octubre de 2014, debidamente notificado el 03 de noviembre de 2014⁵, se corrió traslado a Minera Atacocha del Informe N° 005-OEFA/DFSAI-EMC, el cual contiene el análisis del cumplimiento de la medida correctiva, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación, presente los descargos que considere pertinente.
5. En ese sentido, mediante escrito del 10 de noviembre del 2014⁶, Minera Atacocha remitió a la DFSAI un informe técnico detallado por el cual indicaba acreditar el cumplimiento total de las medidas correctivas ordenadas.
6. A continuación se procederá a detallar y desarrollar las normas aplicables al presente procedimiento sancionador.



² Folios 944 a 953 del expediente.

³ Folio 963 del expediente.

⁴ Folio 245 del expediente.

⁵ Folio 964 del expediente.

⁶ Folios 965 a 973 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 205-2014-OEFA/DFSAI/PAS

10. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
11. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
12. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
 - (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
 - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
13. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.



13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Minera Atacocha cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.¹⁰

(...)"

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas



17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
18. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento

19. Mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental, respecto de los cuales se ordenaron medidas correctivas¹¹:

- (i) No adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales. Conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No culminar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara como parte de las instalaciones mínimas y complementarias requeridas. Conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM.

(Subrayado agregado)

20. En ese sentido, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal; para ello, deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.	No mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo de cumplimiento. Para acreditar el cumplimiento deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción u Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la empresa así como los medios probatorios que acrediten en

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

¹¹ Folio 933 del expediente.



				cumplimiento de la medida correctiva.
2	El titular minero no culminó el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara como parte de las instalaciones mínimas y complementarias requeridas.	Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente evitando que los lixiviados tengan un impacto en el ambiente.	No mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo de cumplimiento. Para acreditar el cumplimiento deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción u Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la empresa así como los medios probatorios que acrediten en cumplimiento de la medida correctiva.

21. Corresponde resaltar que Minera Atacocha podía optar por el sistema que considerase más idóneo para cumplir con dichas medidas correctivas, de acuerdo a su gestión ambiental empresarial.
22. En ese sentido, el 15 de octubre del 2014 Minera Atacocha remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI, que fue complementada con el escrito del 10 de noviembre de 2014.
23. Seguidamente, se procederá a determinar si Minera Atacocha ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, mediante la implementación de un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo

24. La medida correctiva de adecuación ambiental materia de análisis tiene como objetivo corregir los impactos que se hayan generado en el suelo y evitar posibles impactos a futuro sobre el mismo componente, y para ello se compone de dos acciones:
 - (i) Adoptar las medidas de previsión y control necesarias **a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo**, mediante la implementación de un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.
 - (ii) Adoptar las medidas de previsión y control necesarias **a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con la cobertura vegetal**, mediante la implementación de un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.
25. Conforme a lo expuesto, corresponde evaluar si Minera Atacocha ha cumplido con realizar todas las acciones comprendidas en la presente medida correctiva.



26. Minera Atacocha señaló que desde el año 2011 viene implementando medidas preventivas y de control, a fin de evitar el contacto directo del relave con el suelo natural que se ubica al costado de la relavera Atacocha. El detalle de las acciones realizadas se presentan a continuación:

Acción	Descripción de la acción	Próxima fecha de realización
Evitar la pérdida de especies vegetales.	Retiro de la vegetación en turba (champas) de 30x20 cm de medida y 10 cm de profundidad, hasta donde se desarrolla la raíz de las especies vegetales.	Próximo recrecimiento de la relavera mayor a la cota 4105.
Utilización de vegetación extraída.	Transporte de todo el material extraído del costado de la relavera de Atacocha, hacia la relavera de Cajamarquilla para los trabajos de cierre en los pequeños taludes.	Próximo recrecimiento de la relavera mayor a la cota 4105.
Evitar la pérdida del área sin cobertura vegetal (tierra negra)	Retiro manual: El personal retira la tierra en sacos hacia la carretera, para que estos sean evacuados hacia la relavera de Cajamarquilla.	Próximo recrecimiento de la relavera mayor a la cota 4105.
Utilización de la tierra extraída (tierra negra)	Retiro con equipo: El retiro de la tierra se realiza con sacos con una retroexcavadora y el traslado se realizó en volquetes, para la remediación de la relavera Chicrin.	Próximo recrecimiento de la relavera mayor a la cota 4105.
Inspección de pérdida de material orgánico	El control mensual para verificar el nivel de la relavera.	Inicio: octubre 2014.

27. Cabe indicar que Minera Atacocha puntualizó que las acciones se realizaron hacia la cota¹² 4105, por lo que la relavera mantiene el dique a ese nivel en la actualidad.
28. Asimismo, Atacocha agregó que retiró la cobertura vegetal (champas) de 40x20x10 m de profundidad, hasta donde se desarrollan las raíces de las especies generales; y retiró el suelo superficial (*top soil*) en forma manual, mediante sacos hacia la carretera, tal como se verifica en las fotografías que adjuntó a su escrito del 15 de octubre del 2014:

Fotografía N° 3 del Informe Técnico detallado presentado por Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



¹² Hace referencia a la altura de un punto sobre otro plano de nivel.



Fotografía N° 6 del Informe Técnico detallado presentado por
Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



29. Al respecto, para efectos del presente análisis, corresponde indicar que el suelo es un material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre, hasta diferentes niveles de profundidad¹³. De acuerdo a dicho concepto, la capa superior de la superficie terrestre estará compuesto por el suelo superficial (*top soil*) y la cobertura vegetal dependiendo del caso.
30. En ese sentido, el objetivo de la medida correctiva era proteger el suelo, que está compuesto por cobertura vegetal y el suelo superficial.
31. Ahora bien, de la revisión de las fotografías presentadas por Atacocha, se verifica el retiro de la cobertura vegetal y el suelo superficial (*top soil*) de forma manual en ciertas áreas (fotografías N° 3 y 6). Sin embargo, no se aprecia que se haya implementado un sistema para evitar que los relaves o elementos contaminantes tengan contacto con la capa de suelo superficial, la cual quedó expuesta al retirar la cobertura vegetal y suelo superficial (en adelante, suelo expuesto). Lo afirmado se aprecia en la Fotografía N° 10 del escrito del 10 de noviembre del 2014:



¹³ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprueba los estándares de calidad ambiental (ECA) para suelo



Fotografía N° 10 del Informe Técnico detallado presentado por
Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



Área del suelo
expuesta al
contacto directo
con los relaves
y suelo orgánico
expuesto

32. En consecuencia, se determina que Minera Atacocha incumplió la medida correctiva, pues la acción aislada de retirar la cobertura vegetal y el suelo superficial no evita que los relaves puedan entrar en contacto con el suelo expuesto.
33. Sin perjuicio de lo anterior, Minera Atacocha indica que, mediante una identificación del impacto del relave sobre el suelo, este genera una baja reversibilidad y extensa afectación. En función a dicha situación, se cumple con lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Relaves del Vaso Atacocha (en adelante, EIA), el cual prevé que todo material removido del suelo que se considere orgánico y apto para vegetación, debía ser almacenado en un depósito para posteriormente utilizarlo en trabajos de remediación de componentes.
34. Asimismo, Atacocha agrega que el área de suelo expuesto está compuesta por material inerte y poca extensión de suelo orgánico, y que el nivel del relave se encuentra por debajo de la cobertura natural, por lo que no se advierte pérdida alguna de material natural por disposición de relave.
35. Sobre el particular, si bien Minera Atacocha ha cumplido con lo dispuesto en su EIA, ello no enerva al administrado de cumplir con lo establecido en la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que ambas corresponden a diferentes tipos de obligaciones ambientales que son complementarias.

En efecto, la medida correctiva tiene por objeto corregir los impactos negativos generados sobre el suelo (componentes orgánicos e inorgánicos) donde se ubica la relavera del Vaso Atacocha, mediante sistemas de protección de su capa superficial. En cambio, la obligación señalada en el EIA consiste en remover el "suelo orgánico", ya sea el *top soil* o cobertura vegetal, para luego utilizarlo en trabajos de remediación de componentes.



37. En tal sentido, la medida correctiva busca proteger el suelo expuesto y así evitar un posible contacto con los relaves, en caso se aumente la cota durante su almacenamiento. Esto en cuanto que, de acuerdo al EIA, la presa final del Vaso Atacocha (que almacena los relaves) considera un crecimiento de hasta un nivel de 4128 msnm, lo cual excedería el actual nivel de la relavera (cota 4105 msnm). Esta acción o sistema quedó a discreción del administrado al momento de la ejecución de la medida correctiva.
38. Luego de todo lo actuado, corresponde indicar que Minera Atacocha no habría cumplido con ejecutar la medida correctiva analizada en este extremo, toda vez que si bien evitó que los relaves tengan contacto con la cobertura vegetal, no implementó un sistema que evite que los relaves tengan contacto directo con el suelo natural.
39. Ello en concordancia con lo desarrollado en el Informe N° 005-OEFA/DFSAI-EMC, en el que se indica que Minera Atacocha no habría cumplido con la ejecución de la presente medida correctiva.
40. En ese sentido, de la valoración en conjunto de dicho informe y los escritos presentados por Minera Atacocha, se llega a la conclusión de que el administrado no habría cumplido con la medida correctiva analizada en este extremo, conforme a lo señalado.
41. Lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera Atacocha, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas

IV.2.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara:

42. Minera Atacocha señaló que el sistema de captación, conducción y tratamiento de lixiviados del relleno sanitario ha sido ejecutado y cada mes se realiza el mantenimiento. Dicho sistema cuenta con un canal principal que se comunica con la poza de captación, dado que tiene una pendiente de 2% para la filtración de lixiviados en forma de espina de pescado.
43. Asimismo, indica que el proyecto prevé la construcción de un canal perimetral al pie del talud de la plataforma, orientado a los lixiviados y su escurrimiento a través de la superficie, tal como se aprecia en las siguientes vistas fotográficas:



PERÚ

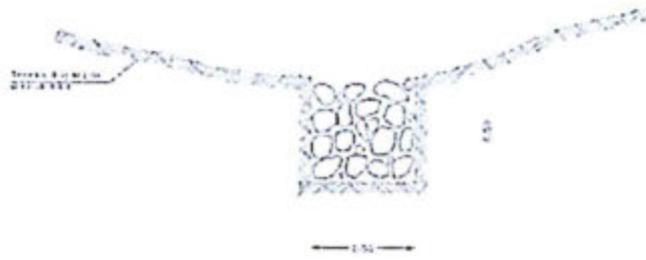
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 205-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Figura N° 1 del Informe Técnico detallado presentado por Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



DETALLE DE CORTE TRANSVERSAL DEL CANAL DE LIXIVIADO

ESCALA 1:20

Figura N° 2 del Informe Técnico detallado presentado por Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



Marcación del canal según diseño del Proyecto de microrelleno sanitario





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 205-2014-OEFA-DFSAI/PAS

Figura N° 3 del Informe Técnico detallado presentado por
Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



Fotografía N° 4 del Informe Técnico detallado presentado por
Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014





Fotografía N°5 del Informe Técnico detallado presentado por
Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



Canal de captación del lixiviado del relleno sanitario

44. Por último, Minera Atacocha agregó que realiza el mantenimiento mensual del canal de conducción y la poza de captación de lixiviados, tal como se muestra en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 6 del Informe Técnico detallado presentado por
Compañía Minera Atacocha S.A.A el 15 de octubre del 2014



45. Al respecto, de la información presentada por Minera Atacocha se verifica que el sistema de captación, conducción y tratamiento de lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara ha sido construido. Ello en concordancia con lo desarrollado en el Informe N° 005-OEFA/DFSAI-EMC, en el que se indica que Minera Atacocha habría cumplido con la ejecución de la presente medida correctiva.
46. En ese sentido, de la valoración en conjunto de dicho informe y los escritos presentados por Minera Atacocha, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva analizada en este extremo, conforme a lo señalado.



47. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera Atacocha, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

48. En este acápite corresponde establecer la sanción correspondiente por la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha al incurrir en la infracción tipificada en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.
49. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁴, el ilícito administrativo verificado es sancionable con una multa tasada de diez (10) UIT. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.
50. Debe considerarse además que en virtud del artículo 4° de la Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas¹⁵.



¹⁴ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
3.1	Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales.	Multa	10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya."





51. Por tanto, corresponde sancionar a Minera Atacocha con una multa ascendente a diez (10) UIT, conforme se detalla a continuación:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

52. En atención al incumplimiento detectado y a la sanción impuesta, corresponde ordenar a Minera Atacocha que cumpla la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI, en el plazo, la modalidad y considerando los supuestos y condiciones establecidas para la verificación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁶ del 6 de abril del 2015.
53. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera Atacocha S.A.A. mediante Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI consistente en: *“Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a*

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA

“Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 *El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

41.3 *En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.”*



fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal; para ello, deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo”.

Artículo 2°.- REANUDAR el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- SANCIONAR a Compañía Minera Atacocha S.A.A., por el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° -2014-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva Incumplida	Norma Que Tipifica la Infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal; para ello, deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Artículo 4°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, luego de verificarse el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI en los siguientes extremos:

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Extremo cumplido de la medida correctiva: Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con la cobertura vegetal.
2	El titular minero no culminó el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara como parte de las instalaciones mínimas y complementarias requeridas.	Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente y evitar que los lixiviados tengan un impacto sobre el medio ambiente.

Artículo 5°.- ORDENAR a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que cumpla con la medida correctiva N° 1 ordenada por la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, en el extremo de *“Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 205-2014-OEFA/DFSAI/PAS

sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente y evitar que los lixiviados tengan un impacto sobre el medio ambiente", en el plazo, la modalidad y considerando los supuestos y condiciones establecidas, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- INFORMAR a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA¹⁸.

Artículo 7°.- INFORMAR que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de la medida correctiva.

Artículo 8°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. (...)"